



Referencia: 2004-406

**SECRETARÍA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA.**

Veinte (20) de Septiembre de Dos mil veintiuno (2021)

Señora Juez, a su despacho el presente proceso ordinario seguido por **JORGE DEL VALLE GÓMEZ** en contra del **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES**, el cual fue devuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, una vez resuelto el impedimento manifestado y se encuentra pendiente por surtir el trámite de rigor. A su Despacho para resolver.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Septiembre 20 de 2021

De conformidad al informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, observa el Despacho que, mediante auto del 25 de febrero de 2014, el entonces juez titular del Despacho, resolvió:

- “1. **DESARCHIVAR** el presente proceso ejecutivo laboral seguido por **JORGE DEL VALLE GÓMEZ** contra **EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES** hoy **COLPENSIONES** en virtud a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia*
- 2. **TENGASE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** facultada legalmente de conformidad con el Decreto 2013 de 2012 como sucesor procesal dentro del presente proceso para que asuma la defensa judicial en favor del **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN**.*
- 3. **LIBRENSE** oficios con destino a los Representantes Legales de **COLPENSIONES** y al **LIQUIDADOR DEL ISS – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, informandole sobre la existencia del presente proceso y el estado actual del mismo para lo de su conocimiento.*



4. **REQUIERASE** a la entidad demandada hoy COLPENSIONES a fin de que informen sobre el estado actual del trámite administrativo de inclusión en nómina de pensionados de la demandante, radicado antes el ISS en varias ocasiones por el apoderado demandante, en especial la radicada ante el Gerente Regional de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES en fecha 27 de septiembre de 2013, por el cumplimiento de la sentencia proferida por el despacho en la fecha 17 de marzo de 2006. Para lo cual se le concede un término perentorio de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente del recibo de dicho oficio, so pena de dar aplicación al Art. 39 del C.P.C

5. (...)”

Ahora bien, al respecto de la competencia de la jurisdicción entratándose de procesos ejecutivos en contra de entidades en liquidación y liquidadas, específicamente para el caso del extinto ISS, la Corte Suprema de Justicia ha señalado lo siguiente¹:

Sea lo primero recordar que mediante Decretos 2011, 2012 y 2013 del año 2012, se suprimió el Instituto de Seguros Sociales y se ordenó su liquidación, estableciéndose las competencias del agente liquidador.

En esa dirección, el numeral 5.º del artículo 7.º del Decreto 2013 de 2012 dispuso expresamente, que el liquidador de la entidad debía requerir a los jueces de la república para que finalizaran los procesos ejecutivos contra la entidad y los acumularan al proceso de liquidación.

Puntualmente, el artículo 7 del decreto en mención indicó:

*(...) **ARTÍCULO 7o. FUNCIONES DEL LIQUIDADOR.** El liquidador actuará como representante legal del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación y adelantará el proceso de liquidación de la entidad, dentro del marco de este decreto y las disposiciones del artículo 6º del Decreto-ley 254 de 2000, modificado por el artículo 6º de la Ley 1105 de 2006 y demás normas aplicables. En particular, ejercerá las siguientes funciones:*

*5. **Dar aviso a los Jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiéndole que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de procesos contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador. Quedan exceptuados del presente numeral los procesos ejecutivos referentes a obligaciones pensionales del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, los cuales continuarán siendo atendidos por Colpensiones.*** (Negrilla fuera del texto).

¹ STL15695-2019, Radicación n.º 57476, Acta No.40. M.P. Rigoberto Echeverri Bueno



Esto en armonía con lo previsto en el numeral 5.º del artículo 72 del Decreto 2013 de 2012 y el literal d) del artículo 62 del Decreto Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006, que establece que los jueces deben terminar los procesos ejecutivos en contra de la entidad, para proceder a acumularlos al trámite de liquidación.

Ahora, durante el proceso de liquidación del Instituto de Seguros Sociales, el agente liquidador suscribió un contrato de fiducia mercantil con la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A., Fiduagraria S.A., en virtud del cual constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en liquidación, destinado a *«Efectuar el pago de las obligaciones remanentes y contingentes a cargo del ISS en el momento en que se hagan exigibles»*.

Sin embargo, el proceso de liquidación de la mencionada entidad finalizó el 31 de marzo de 2015, a través del Decreto 0553 del 27 de marzo del mismo año.

De suerte que, con posterioridad a la extinción definitiva de la persona jurídica del ISS, surgida con ocasión del último decreto mencionado, el Consejo de Estado, en el interior de la acción de cumplimiento número 76001233300020150108901, le ordenó al Gobierno Nacional que *«dispusiera sobre la subrogación de las obligaciones del ISS liquidado, en materia de condena de sentencias contractuales y extracontractuales, dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, teniendo en cuenta la complejidad del tema»*.

En atención a dicha orden, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 541 de 2016, modificado posteriormente por el Decreto 1051 del mismo año, en el que dispuso:

(...) ARTÍCULO 1o. DE LA COMPETENCIA PARA EL PAGO DE LAS SENTENCIAS DERIVADAS DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES Y EXTRA CONTRACTUALES. *<Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1051 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Será competencia del Ministerio de Salud y Protección Social asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado.*

ARTÍCULO 2o. RECURSOS PARA EL PAGO DE LAS SENTENCIAS CONDENATORIAS. *Las sentencias condenatorias derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del extinto Instituto de Seguros Sociales que sean susceptibles de pago en los términos del presente decreto, se honrarán con cargo a los activos transferidos por el Liquidador al momento de suscribir el Contrato de Fiducia Mercantil número 015 de 2015, por medio del cual se constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, en el que la posición de Fideicomitente fue cedida al Ministerio de Salud y Protección Social, y cuya vocera y administradora*



es Fiduagraria S.A., o en su defecto por la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social (...).

Ahora, si el patrimonio en comento no cuenta con disponibilidad para el pago, el beneficiario deberá hacerlo efectivo frente al Presupuesto General de la Nación en los términos del artículo 3.º del Decreto 652 de 2014, en lugar de realizarlo a través de una acción ejecutiva como en esta oportunidad se pretende, pues ello conllevaría a desconocer los legítimos derechos de las personas que participaron oportunamente en dicha liquidación².

Quiere decir lo anterior que, en el presente caso, el entonces fallador, no debió emitir ninguna orden de fondo, y en su lugar debió remitir el presente proceso al Ministerio de Salud y Protección Social.

Así las cosas, ante el yerro cometido se impone ejercer control de legalidad de conformidad con el artículo 132 del CGP, aplicable por analogía al rito laboral, que enseña:

ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*

En consecuencia, teniendo en cuenta el criterio expuesto por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, además de las citadas, en las sentencias **CSJ STL4141-2018, CSJ STL 2158-2019, CSJ STL 4651-2019, CSJ STL 6449-2019, CSJ STL 5596-2019 y CSJ STL 12573-2019**, se dispondrá dejar sin efectos todo lo actuado a partir del auto de fecha 25 de febrero de 2014, inclusive y en su lugar se ordenará que a través de los medios tecnológicos dispuesto para tal fin, se efectúe la remisión del presente proceso al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, tal y como se establece en el artículo 1 del Decreto 541 de 2016, modificado posteriormente por el Decreto 1051 del mismo año.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado:

RESUELVE

² STL7482-2020, Radicación n.º 60058, Acta 32 M.P. Fernando Castillo Cadena



PRIMERO: Dejar sin efectos todo lo actuado a partir del auto de fecha 25 de febrero de 2014, inclusive, por lo expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, remítase el presente proceso al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Por secretaria realícense las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

JUEZ

